

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expedientes Acumulados

41298-31-05-001-2016-00045-01

41298-31-05-001-2016-00046-01

41298-31-05-001-2016-00047-01

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por los demandantes contra la sentencia de 16 de diciembre de 2016, en virtud de existir unidad temática en torno al problema jurídico a resolver y por haberse ordenado su acumulación en autos de 28 de febrero y 19 de abril de 2017, respectivamente, por la Juez Laboral del Circuito de Garzón, en los procesos ordinarios laborales instaurados por **ELID ORTIZ, NAPOLEON STERLING HERRERA y LUIS EDUARDO MONTERO**, respectivamente, contra el **MUNICIPIO DE GARZON**.

El abogado Luis Enrique Jiménez Osorio solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderado del Municipio de Garzón, y para ello, anexó poder conferido por el Alcalde del Municipio, credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y acta de posesión del mandatario; en ese sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.082 y portador de la tarjeta profesional No. 129.827 del C.S. J., como apoderado del Municipio de Garzón, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder otorgado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se declare la existencia de una relación laboral con el Municipio de Garzón y en consecuencia el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria e indexación de las condenas.

Como soporte de sus pretensiones narraron que, el 19 de enero de 2012 celebraron contrato verbal de trabajo con la demandada para desempeñarse como guardas de seguridad en las instalaciones del Centro Recreacional la Manila, bajo las ordenes e instrucción del Secretario General del Municipio y recibiendo la suma de \$700.000 como contraprestación por sus servicios.

Mencionaron que se turnaban para desempeñar las labores encomendadas y que durante el tiempo en que estuvieron prestando el servicio como guardas de seguridad, no recibieron quejas o llamados de atención, pero sorpresivamente el 26 de abril de 2013 sin justa causa les fue terminado el contrato de trabajo, adeudándoles 4 meses de salario.

Finalmente, indicaron que el 31 de agosto de 2015 reclamaron ante el empleador quien manifestó la imposibilidad de cancelar lo adeudado.

CONTESTACIÓN

EL MUNICIPIO DE GARZÓN, describió el traslado advirtiendo que nunca ha contratado a los demandantes, pues para ello se necesitaba de la existencia de una partida y reserva presupuestal.

Mencionó que las pruebas allegadas por los demandantes no corresponden a documentos oficiales de la alcaldía, por lo que no tienen control oficial de las autoridades competentes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Propuso como excepciones las que denominó «*inexistencia del contrato verbal del trabajo*».

LA SENTENCIA.

Los procesos fueron analizados de manera conjunta por la Juez de primera instancia, quien decidió denegar las pretensiones y declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Para arribar a dicha conclusión en primer lugar delimitó el problema jurídico para los tres asuntos, que radicaba en determinar si existió un contrato de trabajo entre los demandantes y el Municipio de Garzón y si éste terminó por despido sin justa causa.

Para desatar la Litis, reseñó los requisitos esenciales para que se configure el contrato de trabajo conforme el artículo 23 del CST y advirtió que conforme el artículo 24 del mismo estatuto, solo le compete al trabajador acreditar que prestó el servicio para entender que se hizo bajo las disposiciones de un contrato laboral y entonces debe la contraparte, para librarse de la presunción, acreditar que el vínculo que los ató no tuvo tal connotación.

Así mismo y con las pruebas arrimadas al proceso, encontró que los demandantes prestaron sus servicios personales en las instalaciones del Centro Recreacional Manila del Municipio de Garzón, ejerciendo labores de vigilancia entre enero de 2012 y al año 2013.

Añadió que Norberto Alonso Serrano Pastrana Secretario General de la Alcaldía entre el 1º de enero de 2012 y el 1º de enero de 2013 señaló que debido a su cercana relación con el Alcalde de la época, iniciado su periodo (enero 2012) al ver que el centro no podía ser entregado a terceros por el estado en que se hallaba, decidió contratar personas para que vigilaran el predio, por lo que de manera informal según el testigo, contrató los servicios de los señores demandantes, quienes se turnaban como celadores en el predio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Seguidamente, la juez de la instancia reseñó las demás testimoniales, concluyendo que todas dan fe que los demandantes se turnaban para encargarse de la vigilancia de centro recreacional, pues ellos eran los encargados de permitir el ingreso al predio y recibir el valor de la entrada a los escenarios deportivos, encontrando acreditada la prestación del servicio personal por disposición del Alcalde de la época, sin que pudiera desvirtuar la presunción de subordinación, por lo que refulege evidente que la vinculación que los ató fue laboral.

Sin embargo, concluyó que las labores que desempeñaron los accionantes fue de vigilantes o celadores, actividad que no está relacionada con la de mantenimiento y construcción de obra pública, lo que implica que no son trabajadores oficiales por lo que no es competente para conocer el asunto, lo anterior en virtud del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, por regla general quienes prestan sus servicios a los municipios son empleados públicos a menos que presten sus servicios a la construcción de obras públicas, quienes serán trabajadores oficiales.

Por lo anterior, si bien no desconoció que se prestó el servicio por parte de los demandantes, el mismo fue a órdenes del Alcalde de Garzón y en las instalaciones del Centro Recreacional de propiedad del municipio, pero al no corresponder las actividades a las propias de los trabajadores oficiales, no se puede emitir condena alguna al respecto.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión los demandantes la apelaron argumentando que, *«en el transcurso del proceso logramos establecer los tres elementos para que se configure el contrato de trabajo, la prestación personal, la subordinación y la retribución, lo que resulta claro para el juzgado, sin embargo, en cuanto a la competencia no estamos de acuerdo toda vez que claramente se desarrolló una labor por parte de los trabajadores no con relación a su formalidad como trabajadores oficiales, pues como lo hemos visto, la Alcaldía no los contrató como trabajadores oficiales pues no tenían dicha calidad toda vez que no les elaboró*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



su contrato respectivo, simplemente fue un contrato verbal que realizó Delio Carvajal cuando en su momento era el Alcalde para desarrollar dicha labor en el centro recreacional de Manila (...) no compartimos el fallo ya que los trabajadores no tienen la calidad de trabajadores oficiales, sino de trabajadores normales»

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, se corrieron los respectivos traslados a los convocados quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si los demandantes, como vigilantes del Centro Recreación de propiedad del Municipio de Garzón, fungieron o no como trabajadores oficiales.

Solución al problema jurídico.

Planteado el problema jurídico, en primer lugar se examinará la calidad de los ex trabajadores, pues a pesar que las súplicas de la demanda vayan encaminadas a que se reconozca la relación laboral con la demandada por encontrarse cumplidos los elementos esenciales que configuran un contrato de trabajo independientemente de la calidad que ostentaron, en este preciso asunto es menester determinar si sus funciones estuvieron acordes con la de los trabajadores oficiales, por cuanto sus pedimentos se dirigen contra una entidad territorial municipal.

Sobre el particular, rememórese que son trabajadores oficiales los que se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivarse de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no, pues de allí se desprenderá el ámbito de competencia del Juzgador y de esta Sala conforme lo establece el numeral 1° del CPT y SS.

Adentrándonos en el asunto recordemos que el Decreto 1333 de 1986 clasificó de manera concreta y definitiva a los servidores de las entidades territoriales municipales, estableciendo en el artículo 292, que *«Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales»*, entonces, por regla general, todos los servidores del municipio son empleados públicos y, como excepción, quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Así las cosas, la naturaleza del vínculo que une a una persona que presta sus servicios laborales a la administración pública no está determinada por la voluntad del nominador o del servidor, ni por la clase del acto mediante el cual se hizo la vinculación, ni por lo que se desprenda de documentos aducidos como prueba, ello por cuanto la catalogación de los servidores de los Municipios en empleados públicos y trabajadores oficiales la imponen las normas legales que, por su carácter de orden público, son de obligatorio y estricto cumplimiento.

Es así que, descende la Sala a analizar si la actividad que desempeñaron los demandantes están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas y para tal fin conviene aclarar la siguiente situación.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sobre el punto, por ejemplo, la sentencia CSJ SL2603-2017 enseñó:

*Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

De allí, enfatizó la misma Corporación que,

«...no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento».

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.»

Dicho esto, en el evento de la celaduría y vigilancia, labor desempeñada por los demandantes y de la que no existe reparo o asomo de duda al respecto, pues así se expuso en los hechos de la demanda, la Corte Suprema de Justicia también ha marcado su criterio, refiriendo que las *«labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones»* (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).

De esa manera y teniendo en cuenta que los señores Elid Ortiz, Napoleón Sterling Herrera y Luis Eduardo Montero, no ejercieron funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, no ostentaron la calidad de trabajadores oficiales por lo que, como se mencionó en párrafos anteriores, tal situación desbordaba la competencia de la juez de la primera instancia y ahora la de esta Sala.

Las anteriores razones son suficientes para encontrar acertada la decisión de primera instancia y proceder a confirmarla.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, habrá que condenarse en costas de la segunda instancia a los demandantes en favor de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 16 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a los demandantes, en favor de la entidad demandada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido', written over a horizontal line.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gómez', written over a horizontal line.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ